

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P.N° 153.084 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, y en contra de JORGE ARMANDO PORRAS MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 031666100003234, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día (9) de Agosto de (2.018).

A.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1'309.963,00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 5 de Marzo de 2.019 y hasta el día 5 de Septiembre de 2.019; de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

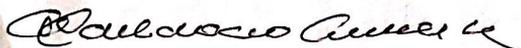
C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionada en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de Septiembre de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ identificado con T.P.N° 164.930 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, promovió proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía en contra de la señora; YOHANA PORTILLA REAY, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca N° (921) del (13) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2.016) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Soacha, y pagare No. 05700469400045471.

Mediante auto de fecha Enero Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la señora; YOHANA PORTILLA REAY. En igual forma dentro del citado auto se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. Así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-199467.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 118 y 105 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, YOHANA PORTILLA REAY, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 116 y 104).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de Enero del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al No.3° del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-199467, ordenando la venta en pública subasta de dicho inmueble, previo su secuestro y posterior avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-199467, previo su secuestro y posterior avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No. No.3° del artículo 468 del C.G. del P.

**TERCERO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$3'000.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019-00221-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., el juzgado procede a corregir el auto anterior por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, proferido dentro de las presentes diligencias, habida consideración, las siguientes determinaciones;

1.- El encabezamiento del auto en cita, queda de la siguiente forma:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil  
Veinte (2.020).-

Frente a los demás aspectos el auto precitado se mantiene incólume.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento corregido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. WILLIAM LAFONSO BURGOS CALDERON, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

**RESUELVE:**

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiase a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente ofíciase.-

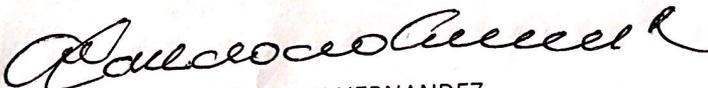
3º.- A costa de la parte demandada desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

a Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P.Nº 129.978 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra del señor, JORGE ANDRES PULIDO MORENO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 158610, suscrito por el extremo demandado, con vencimiento para el día 15 de mayo del año 2.019.

Mediante auto proferido el día Quince (15) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de JORGE ANDRES PULIDO MORENO.

Continuando con el trámite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 37, 38 y 39 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Dieciséis (16) de Diciembre del año inmediato anterior (folio 43 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 44, 45 y 46).

Con el título valor aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación

jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

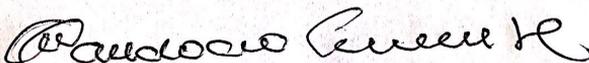
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$420.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P.N° 153.084 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional, promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra del señor, JAIRO JAMITH LEON PARRA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare NO. 009106100003913, suscrito por el extremo demandado le día 8 de septiembre del año 2.018.

Mediante auto proferido el día Veinte (20) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional, y en contra de JAIRO JAMITH LEON PARRA.

Continuando con el trámite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 61, 64 y 65 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Dieciséis (16) de Diciembre del año inmediato anterior (folio 70 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 71, 72 y 73).

Con el título valor aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir

se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

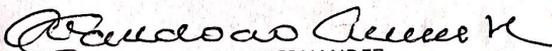
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$650.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019-00405-00 ACUM. 2019-0406-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, anexasen y téngase en cuenta para su momento procesal oportuno y glósense a los autos la manifestación elevada por el apoderado judicial del extremo demandado la cual descansa a folio 108 y s.s. del presente encuadernado, así como las documentales anexas a este memorial (flos. 112 a 194), las mismas colocasen en conocimiento de la parte actora.-

Reconocese personería al Doctor EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS identificado con la C.C.N° 19.453.608 de Bogotá y T.P.N° 116.002 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso acumulado.

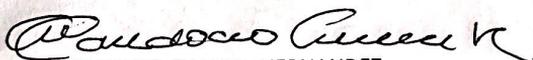
Por lo anterior se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el Inciso 1º del Art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, por lo anterior y en ese orden de ideas se ha tener en cuenta la manifestación del profesional saliente DR. BURGOS CALDERON (flos. 198 y 199).-

Continúese con el trámite que en derecho corresponde, citando a los sujetos procesales a la audiencia programada en autos, conforme descansa al folio 173 de la demanda acumulada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ